RAWSON, 02 de marzo de 2.021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“R., M. F. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.968 – Año 2.018).**----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------
------ A fs. 88 y vta. se presenta el doctor E. A. M. y solicita que se suspenda el llamado de autos para sentencia por haber surgido un hecho nuevo en el transcurso del proceso que le causa un gravamen irreparable a su persona.----------

------ A continuación recusa con causa al señor Ministro Alejandro Javier Panizzi en los términos del art. 17, inc. 10 del CPCC. Expresa que, como miembro del Consejo de la Magistratura, integra un grupo de WhatsApp oficial conformado por 17 personas, dos Ministros de este Superior Tribunal, 13 consejeros y 2 prosecretarios. Agrega que en dicho ámbito se vuelcan, generalmente, las cuestiones oficiales relacionadas con el funcionamiento del Consejo. ----------

------ Puntualiza que con fecha 11/11/2.020 a las 22:11 hs. tuvo lugar una conversación iniciada por el doctor Panizzi respecto de una publicación periodística en el diario Jornada, de la que participaron varios consejeros. Más tarde, a las 22:44 hs. el doctor Panizzi le escribe un texto por privado en el que le expresa: “Hola Q., me parece que sos un corrupto”. Dice que más tarde, el mismo Ministro Panizzi, envió un audio al grupo de WhatsApp del Consejo, antes referido, en el cual refirió que, “… en mi modesta opinión el Presidente del Consejo es un corrupto…”. ----------

------ Estas expresiones constituyen para el recusante, causal suficiente para pedir el apartamiento del Magistrado en estos autos, en tanto este último expresó un claro sentimiento de enemistad, odio o resentimiento al achacarle dicho mote, lo que significa atribuirle la comisión de algún ilícito tipificado en el Código Penal. ----------

------ A fs. 89 se requiere el informe del art. 22 del CPCC, el que es formulado por el señor Ministro recusado a fs. 92, en el que refiere que, más allá de no corresponder su planteo en esta etapa del proceso, acepta la recusación toda vez que con fecha 25/11/2.020 formuló la denuncia penal pertinente por hechos de corrupción en contra del recusante. ---------- A fs. 93 se llaman Autos para Resolver. ----------
------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ Como se ha sostenido en anteriores pronunciamientos, los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia, por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad (confr.: SI N° 11/SROE/2.016, N° 10 y 20/SROE/2.019 y 62/SRE/2.019).----------

------ Ello así porque los procesos, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (Confr.: sist. Juba sumario B251500).----------

------ Este criterio se potencia pues el apartamiento de los magistrados de estos Altos Cuerpos jurisdiccionales debe ser analizado con el mayor detenimiento y circunspección y, en la duda, inclinándose en contra de la recusación o excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial, no puede ser apartado de una causa más que en supuesto en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (Confr. SI N° 04/SCA/2.015). ----------
------- También se ha sostenido que las causales de recusación y excusación deben presentarse, como regla, entre la parte y el magistrado

recusado y no entre los abogados de la parte y aquél (Confr. C.S.J.N., 10/10/2.002; "Buján Silvana Cristina c/CELPA Fuerza Aérea Argentina", Fallos 325:2622; Alsina, "Tratado...", 2da. ed., II-283, n° 43; este Tribunal, SI N° 04/SCA/2.015). ----------

------ Dicho esto y atento la lectura de la presentación bajo examen, se advierte que no es ninguna de las partes quien efectúa la recusación, sino el letrado apoderado de la actora, quien precisamente por no ser parte en el proceso, carece, en principio, de legitimación para recusar a los miembros de este Tribunal.----------

------ En el caso, el recusante invoca la causal del art. 17, inc. 10 del CPCC que se refiere al supuesto en que exista enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos, sin que pueda proceder una vez que el magistrado comenzara a conocer en el asunto. Pero siempre se refiere a que el supuesto contenido en la norma se suscite respecto de alguna de las partes del proceso y el juez.----------

------ En el presente caso, cabe considerar que los dichos del Magistrado tomaron estado público al enviar un audio al grupo de WhatsApp integrado por todos los miembros del Consejo de la Magistratura. Por su parte, en el informe del art. 22 del CPCC el doctor Panizzi no desconoció dicha circunstancia sino que agregó que ya había efectuado la denuncia penal contra el letrado recusante, por lo que resulta aplicable, asimismo, la causal del inc. 5° del referido art. 17 del CPCC.----------

------ Ahora bien, la norma ha sido dictada para que las partes de un juicio puedan recusar a un juez siempre que estén dadas las condiciones en ella definidas. Ello no sólo se basa en la literalidad del código de rito, sino que tiene que ver con el hecho de que: "… 1) los titulares directos del interés en la imparcialidad del juzgador son los litigantes, cuyos derechos serán reconocidos o desconocidos en juicio y 2) una hermenéutica contraria podría llevar a la subrepticia búsqueda de la modificación en la integración de un tribunal, mediante la colocación de un abogado que mantenga esta clase de disputa con el juzgador, y que asuma la condición

de "recusante" a título personal. Aunque esto no ha sucedido en la especie, lo cierto es que el legislador ha querido prevenir con carácter general esta clase de subterfugios confiriéndoles exclusivamente a las partes legitimación para recusar a los magistrados…" (Confr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 03/03/2.010, "Pellegrini, M. del Carmen y otras c/ Tete S.A"; cita Online: 70059727; C. 92.349, sent. del 12-VIII-2.009). ----------

------ Si bien y como se dijera supra, el instituto en juego exige que sean las partes quienes recusen, en el caso los hechos invocados permiten flexibilizar la interpretación restrictiva que lo rige. Ello así en pos de asegurar la necesaria imparcialidad que debe primar al momento de dictar sentencia, circunstancia que justifica en el presente caso apartar al Magistrado recusado, quien por otra parte, así lo consiente en su informe de fs. 92. Es que la entidad de los motivos expuestos y su seria fundamentación, demuestran que la aceptación de su recusación, responde a una causal (inc. 5°) que traduciría violencia moral para el juzgador, pudiendo afectar su libertad e independencia de juicio, por lo que se justifica su apartamiento. A la par que cualquier contenido de la decisión que el Magistrado adoptara sobre la cuestión a resolver, poseería la mácula de la subjetividad en el ánimo del juez, que es imperativo desterrar. ----------

------ En concordancia, la denuncia penal presentada por el señor Ministro contra el letrado que interviene en la causa, posee una entidad tal que obliga efectuar un análisis de la norma en cuestión de forma tal que se privilegie erradicar cualquier sospecha de parcialidad y afianzar la confianza del justiciable en la administración de justicia, por sobre el límite temporal previsto en la norma adjetiva para la configuración de la causal. ----------

------ Por último, y concordante con lo expuesto, cabe indicar que la necesidad de interpretación estricta de las causales de recusación no puede ser entendida como cercenamiento del derecho a un tribunal imparcial, pues ello sería poner a la ley por encima de la Constitución. La rigidez de la interpretación se funda, en cambio, en la necesidad de

que tales incidencias no sean utilizadas como instrumentos espurios para apartar a los jueces naturales del conocimiento de la causa que legalmente les ha sido atribuido (...), pero en modo alguno ello puede servir para eximir a los jueces del deber de examinar con seriedad los cuestionamientos de las partes respecto de la imparcialidad de los tribunales ante los cuales han de ser oídas (Fallos 306:1392, citado en autos “Pellegrini, M. del Carmen y otras c/ Tete S.A”, supra individualizado). ----------

------- En función de los fundamentos que anteceden, corresponde hacer lugar a la recusación deducida y decretar el apartamiento del señor Ministro de este Superior Tribunal doctor Alejandro Javier Panizzi de estos autos.----------
------ Por ello el Superior Tribunal en Pleno ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la recusación formulada por el doctor E. A. M. en su presentación de fs. 88 y vta.----------

------ **2°) HÁGASE SABER** que el Tribunal quedará integrado con su titular señor Ministro Mario Luis Vivas, el señor Camarista Subrogante Heraldo E. Fiordelisi y la señora Camarista Subrogante Florencia Cordón Ferrando. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20.----------